

Expediente: 5395/23

Carátula: **ROJAS REINOSO VIRGINIA INES C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

23275946354 - ROJAS REINOSO, VIRGINIA INES-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5395/23



H102334923765

JUICIO: "ROJAS REINOSO VIRGINIA INES c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 5395/23"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 02 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 15/04/2024, la letrada Ma. Hipólita Rougés, en representación de la actora, solicita se dicte una medida de no innovar a fin de que la firma VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A.

Del escrito de demanda, se desprende que inicia la acción en contra de las firmas VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., a fin de que se proceda a brindar a la actora toda información pertinente, y se ordene el levantamiento de la prenda del vehículo gol trend 1.6 MSI dominio AB437LQ, y además, reclama por daños y perjuicios.

Relata que, la actora firmó un contrato de ahorro previo con la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, identificado con el grupo de referencia 3939, orden 143, MESES PLAN 84, por intermedio de la concesionaria ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. Aclara que su mandante ya recibió el bien y abonó todas las cuotas puntualmente, pero la demandada pretende cobrarle una suma que sería consecuencia de la medida cautelar de la acción colectiva del Defensor del Pueblo.

Aclara que, realizó una denuncia en la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán y en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023, no se llegó a ningún

acuerdo, y tampoco se informó correctamente sobre la supuesta deuda, detalla que, únicamente se mencionó un monto de \$927.202,60 (Pesos novecientos veintisiete mil doscientos dos con 60/100).

Expone, que las demandadas nunca brindaron información que permita darle credibilidad a su pretensión de cobrar una enorme suma al consumidor, luego de que este pagara puntualmente las 84 cuotas.

II.- De la lectura de la medida peticionada por la actora, advierto que consisten en que se ordene a las demandadas a que: se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra el actor, y que no la informen como deudora morosa en las bases de datos.

Entrando a resolver la cuestión traída, se desprende que estamos en presencia de una medida que posee connotaciones de una prohibición de innovar, ya que implica no hacer.

No obstante lo dicho y cualquiera fuera la subclasificación que se otorgue a la petición cautelar, lo cierto es que se encuentra sujeta a los requisitos propios de esta clase de medidas: Verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma; el peligro en la demora: Temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; por último, se requiere la prestación de una contracautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida, aunque éste presupuesto en la actualidad se considera no tanto como requisito previo, sino más bien como condición de ejecutoriedad. También se ha dicho que estos tres presupuestos actúan muchas veces como vasos comunicantes, ya que cuanto más se tiene de uno, menos se requiere del otro, pero deben estar presentes los tres, siquiera mínimamente.

Asimismo, cabe recordar que las medidas cautelares son instrumentales, no tienen un fin en sí mismas sino en función de la pretensión principal que pretenden asegurar y son esencialmente de carácter provisional, pueden ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser suprimidas, según las causas que les dan su razón de ser.

A mayor abundamiento, he de señalar que el primero de estos requisitos, es decir, la verosimilitud del derecho invocado, se encontraría en principio acreditado a estos efectos cautelares, y en el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia, ya que de la documentación acompañada surge que existe una relación de consumo entre las partes conforme solicitud de adhesión n° 00423594, resumen de estado de deuda de fecha 23/05/2017, y Cartadocumento enviada por la actora en fecha 06/10/2023; Cédula de identificación del vehículo en cuestión; Denuncia y Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06/12/2023 ante DCI (en la cual la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados si bien menciona la existencia de 1 de las 84 cuotas en mora, ello no se condeciría a prima facie con el monto pretendido de \$ 927.202,60 para un vehículo de tales características; asimismo la actora controvierte esta afirmación); Acta de Cierre sin acuerdo de mediación judicial.

En cuanto al peligro en demora, también se encontraría acreditado, ya que, existe la posibilidad que la demandada inicie una ejecución prendaria por la falta de pago de la actora, lo que configuraría un perjuicio irreparable hasta que se resuelva la cuestión.

A lo que se le debe agregar lo dispuesto por la protección máxima que, a todo consumidor, le otorga la ley 24.240, y de lo dispuesto en idéntico sentido por los arts. 1061, 1094 y 1095 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que dicha protección -que busca reducir la asimetría que existe entre el proveedor y el consumidor o usuario- debe estar presente en todas las etapas del iter contractual, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, e incluso en la post contractual.

Es que, sin adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un derecho amparado por la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, debiéndose, por lo tanto, interpretar la ley de la forma más favorable a la parte actora consumidora; máxime teniendo en cuenta el tipo de contrato suscripto, consistente en un contrato de adhesión, en el que el consumidor, parte débil de la relación contractual, se vería avasallado por los términos, condiciones, desinformación e imposibilidad de modificación de cláusulas, impuestas por la empresa contratante, criterio que también debe imperar en materia de medidas cautelares.

Y es que, como bien tiene dicha nuestra Jurisprudencia, *“Las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y comercial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación, en tanto que la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes.”* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 227 - Fecha Sentencia 09/05/2017).

En cuanto a la contracautela en razón de la naturaleza del derecho en juego y las particularidades del caso se estima conducente la fijación de caución juratoria.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por la parte actora. En consecuencia, - previa caución juratoria - ordénese a las demandadas, **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CUIT: 30-56133268-8** sito en Av. De Las Industrias n° 3101, General Pacheco provincia de Buenos Aires; y **LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. CUIT: 30-69178250-2**, con domicilio real en calle Combate de San Lorenzo n° 254, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, que se abstengan de solicitar medidas de secuestro sobre el vehículo vehículo gol trend 1.6 MSI dominio AB437LQ, correspondiente al grupo N° 3939, orden 143, como así también de informar a la Sra. Rojas Reinoso Virginia Inés, D.N.I. 28.151.297, en las bases de datos de deudores morosos o de información financiera, respecto de la relación que tiene por causa el contrato de ahorro para la adquisición del vehículo mencionado, hasta tanto recaiga sentencia de fondo en la presente causa.

HÁGASE SABER.- 5395/23 MH

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.